

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **46**

Fecha Estado: 30/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05318408900220210008901</b>	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BERNARDA CASTAÑO HERRERA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto que admite recurso de apelación ADMITE IMPUGNACIÓN FORMULADA POR LA IPS MANUEL URIBE ANGEL. DECRETA PRUEBA DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE A LA ACCIONANTE EL DIA 30 DE MARZO DE 2021 A LAS 4.00 P.M.	29/03/2021		
<b>05615318400220180037400</b>	Ordinario	GONZALO PEREZ VARGAS	GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE	Auto que fija fecha de audiencia SE SEÑALA EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:00PM PARA CONTINUAUR CON LA AUDIENCIA.	29/03/2021		
<b>05615318400220190054100</b>	Verbal	CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO	PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA APRTE DEMANDADA X 10 DIAS PARA QUE APORTE REQUISITO	29/03/2021		
<b>05615318400220200018200</b>	Verbal	JUAN GUILLERMO RESTREPO CASTAÑO	GERALDINE MARTINEZ MARIN	Sentencia SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE PRDENA NOTIFICAR A LA DEFENSORIA DE FAMILIA	29/03/2021		
<b>05615318400220210010000</b>	ACCIONES DE TUTELA	JUAN JOSE ARENAS QUINTERO	COLPENSIONES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA. DECRETA PRUEBA DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE AL ACCIONANTE EL DÍA 30 DE MARZO DE 2021 A LAS 9.00 AM.	29/03/2021		
<b>05615318400220210010100</b>	ACCIONES DE TUTELA	ALVARO GALLEGO CARDONA	UEARIV	Auto admite tutela ADMITE TUTELA. DECRETA PRUEBA DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE AL ACCIONANTE EL DIA 30 DE MARZO DE 2021 A LAS 11.00 AM.	29/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 41  
RADICADO No. 2019-00541

Mediante memorial enviado el 16 de febrero de 2021, la apoderada del demandante, solicitó, conforme a lo decidido en la audiencia del 18 de enero de 2021, que se le informe si el oficio dirigido al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Bogotá, para que se aporte la correspondiente sentencia de Cesación de Efectos de Matrimonio Católico, promovida por PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA contra IVAN JAVIER TORRES HOYOS, (Radicado 11001311000320110018400), fue remitido a dicho despacho para su trámite.

Al respecto, se tiene que el oficio 011 del 20 de enero de 2021 se libró por este Juzgado remitiéndose a través del correo electrónico del Juzgado tercero de Familia de la ciudad de Bogotá [flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su correspondiente trámite sin que a la fecha se tenga respuesta del mismo.

De otro lado, se le concede a la demandada PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA, el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto para que, proceda a hacer el registro de la sentencia del 22 de noviembre de 2021, emitida del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, Radicado 11001311000320110018400, y una vez realizado dicho registro aporte copia del Registro Civil de matrimonio con la nota marginal respecto de la anotación de la Cesación de Efectos de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Matrimonio Católico que contrajo con el señor IVAN JAVIER TORRES HOYOS, tal como fue decretado en la sentencia realizada el 18 de enero del año en curso.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 46.

Fijado hoy, 30 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD: IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JUAN GUILLERMO RESTREPO CASTAÑO
Demandada	GERALDINE MARTÍNEZ MARÍN
Niño	ISMAEL RESTREPO MARTÍNEZ
Radicado	0561531840022020200018200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 68 de 2021 Sentencia por especialidad Nro. 002 de 2021
Temas y Subtemas	El legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la impugnación y la de reclamación; por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en el cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.
Decisión	Accede a pretensiones

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, promovida por JUAN GUILLERMO RESTREPO CASTAÑO, frente al niño ISMAEL RESTREPO MARTÍNEZ, representado legalmente por su progenitora GERALDINE MARTÍNEZ MARÍN, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y b), numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., en concordancia de conformidad con el Art. 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previo a los siguientes,



## I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se declare que el niño ISMAEL RESTREPO MARTÍNEZ, no es hijo biológico del señor JUAN GUILLERMO RESTREPO CASTAÑO y, como consecuencia de ello, se ordene realizar la anotación correspondiente en el registro civil de nacimiento del niño.

Como fundamentos fácticos indica que el señor JUAN GUILERMO RESTREPO CASTAÑO sostuvo con la señora GERALDINE AMRTINEZ MARIN una relación de noviazgo que inició en el año 2014, y que finalizó aproximadamente hacia mediados del año 2017; que en el mes de noviembre del año 2018, tuvo un encuentro sexual con la señora GERALDINE MARTÍNEZ MARÍN, del cual días después esta le informo al demandante que se encontraba en estado de embarazo y que él era el único padre probable, esta noticia le tomó por sorpresa y le generó gran preocupación, toda vez que se encontraba estudiando su carrera universitaria y laborando únicamente medio tiempo, sin embargo aceptó la noticia, asumiendo responsabilidad.

Así el día Nueve (9) de agosto del año 2019, nació el menor ISMAEL y fue registrado por los señores JUAN GUILLERMO RESTREPO CASTAÑO y GERALDINE MARTÍNEZ MARÍN, ante la Notaría Única de El Carmen de Viboral-Antioquia, el día Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), indicativo serial No. 59816985, NUIP No: 1035332233. Con el pasar de los días fue más notorio que la señora GERALDINE MARTÍNEZ MARÍN no expresaba mayor interés ante sus muestras de afecto respecto del menor de edad y en cuanto a sus acciones como padre, afirma que en el transcurso del mes de junio del año 2020, la aflicción que experimentaba por dicha displicencia, le llevó a cuestionarse el tema de su paternidad respecto a ISMAEL, frente a la cual hasta aquel momento, había tenido convicción. Con el fin de tener certeza respecto a la existencia de la relación filial, manifiesta el señor RESTREPO CASTAÑO, que tomó la decisión de solicitar cita para practicarse prueba de paternidad con el menor de edad, muestra que fue tomada el día 10 de julio de 2020, con fecha de emisión del informe de resultados el día 17 de julio de 2020, el análisis determinó que se excluye la Paternidad en investigación, con probabilidad de paternidad de 0, e índice de paternidad (IP): 0.0000, e indicando que los perfiles genéticos



observados, permitían concluir que el señor JUAN GUILLERMO RESTREPO CASTAÑO no es el padre biológico de ISMAEL RESTREPO MARTÍNEZ.

## II. TRÁMITE Y REPLICA

La demanda fue admitida por auto del 28 de diciembre de 2020, en la que se dispuso, además, imprimirle el trámite establecido en el artículo 368 en concordancia con lo dispuesto en 386 del Código General del Proceso, notificar a la madre del niño en su calidad de representante legal y correrle el traslado de ley, requerirla a para que al momento de su notificación informara los datos pertinentes del presunto padre biológico, si así lo consideraba, y prescindir del decreto de la prueba genética por haberse allegado con la demanda, así como enterar al Comisario de Familia y al agente del Ministerio Público, y finalmente reconocer personería al profesional del derecho que representa a la parte activa.

Los funcionarios citados como parte, fueron notificados el mismo 28 de diciembre de 2020 quienes transcurrido el término, no se pronunciaron al respecto, y la parte demandada fue notificada a través de su correo electrónico [gmartinez0394@hotmail.com](mailto:gmartinez0394@hotmail.com), el 29 de diciembre de 2020, y en el término de traslado, contestó la demanda sin abogado, razón por la cual el despacho mediante auto del 19 de marzo de 2021 consideró que no se le dará trámite alguno a la contestación, por cuanto quien lo suscribía carecía del derecho de postulación requerido para actuar válidamente en este tipo de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Sin embargo, cabe resaltar de su escrito de contestación, que en el acápite que denominó como “PRETENSIONES”, aceptó que se declarara que el menor ISMAEL RESTREPO MARTÍNEZ no es hijo biológico del señor JUAN GUILLERMO RESTREPO CASTAÑO y que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene las correcciones en el registro civil y que el menor ISMAEL tuviera sus dos apellidos y oponiéndose a que se le condene en costas, ya que no tiene como sufragar los gastos derivados ya que es madre cabeza de hogar y debe de responder por la subsistencia de su hijo y cubrir varios gastos derivados de un hogar como son arriendo de vivienda urbana, servicios públicos, alimentación, gastos del menor, salud, entre muchas más.



Así las cosas, de conformidad con el artículo 386, numeral 4º, literales a) y b) del C.G.P. y satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad de las enlistadas en el artículo 29 de la Carta Política o que conduzcan a fallo inhibitorio y acreditado el interés y calidad que ostenta el niño demandado, a través de su representante legal, se pasa a proferir sentencia previas las siguientes.

### III. CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la impugnación y la de reclamación; por la primera, se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa, entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

Pese a ser irrevocable el reconocimiento de un hijo, en los términos del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, la misma ley, en su artículo 5º, previó los motivos que permiten su impugnación, al determinar quiénes podrían ejercitarla, así como los términos y las causas, en concordancia con el contenido de los artículos 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, normatividad que resulta propia y aplicable para la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial. Encontrándose el padre reconociente inscrito en el mismo término que la ley determina para aquellos, esto es, dentro de los 140 días, subsiguientes a la fecha en que tuvo un interés actual, determinándose de ese modo el hito que marca el inicio del término de caducidad: Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia del 11 de abril de 2003,



proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 6657, magistrado ponente doctor César Julio Valencia Copete y sentencia SC 11339 de agosto 27 de 2015, M.P. Ariel Salazar de la Corte Suprema de Justicia.

Acorde con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con el registro civil de nacimiento del niño ISMAEL RESTREPO MARTÍNEZ conforme al cual se establece que nació el 09 de agosto de 2019 y que fue reconocido por el señor JUAN GUILLERMO RESTREPO CASTAÑO, como su hijo extramatrimonial; asimismo, se aportó la experticia genética practicada en el Laboratorio Genes (Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales de DNA), con el niño demandado ISMAEL RESTREPO MARTÍNEZ, cuyos resultados fueron excluyentes respecto de la paternidad impugnada.

Así las cosas, con la prueba recolectada en el expediente digital, y en especial la firmeza de la experticia científica, que excluye la paternidad que ostenta el actor, y la falta de contestación en debida forma de la demanda, sin el derecho de postulación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 73 del CGP, da lugar a acoger las súplicas plasmadas en el libelo introductor de la demanda.

#### IV. CONCLUSIONES

Se tiene, en consecuencia, probado que el niño ISMAEL RESTREPO MARTÍNEZ no es hijo del señor JUAN GUILLERMO RESTREPO CASTAÑO, quien presentó la acción dentro del término establecido en la ley y, por tanto, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda; ordenándose la corrección del dato sobre el padre en el registro civil de nacimiento del niño, con aplicación del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970 y la anotación de la presente decisión en ese documento y en el Registro de Varios (artículos 5, 6, 10, 22 *ibídem*; Decreto 2158 de 1970, artículos 1 y 2), para lo cual se expedirán las copias pertinentes.



Se insta a la madre del niño demandado a adelantar la acción correspondiente en procura de garantizarle a su hijo el derecho fundamental de filiación y a conocer su verdadera paternidad.

No habrá condena en costas, por no ameritarse.

De esta decisión se enterará a la Defensoría de Familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que el niño ISMAEL RESTREPO MARTÍNEZ, nacido el 09 de agosto de 2019, identificado con el NUIP 1.035.332.233, concebido por la señora GERALDINE MARITINEZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.399.419, no es hijo del señor JUAN GUILLERMO RESTREPO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.400.325, por lo que se dejará sin valor legal el reconocimiento efectuado por el último de los citados ante la Notaria Única del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia.

SEGUNDO: SE ORDENA COMUNICAR a la Notaria Única del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento del niño ISMAEL RESTREPO MARTÍNEZ, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 59816985, NUIP 1.035.332.233, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia, en caso de necesitarse .

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ENTERESE de esta decisión a la Defensoría de Familia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

QUINTO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° \_\_46\_\_.  
Fijado hoy, 30 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 42  
RADICADO No. 2018-00374

Contestada dentro del término la demanda por la señora GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE, procede el Despacho a SEÑALAR FECHA para CONTINUAR con la audiencia que se había suspendido desde el día 20 de octubre de 2020, siguiendo con las demás etapas procesales pertinentes para el día VIERNES 09 del MES de ABRIL del AÑO 2021, HORA: 2:00 PM. A través de la plataforma TEAMS

Se ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Igualmente, se les recuerda que deben citar a los testigos para su asistencia.

Así mismo, se ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art. 372-3 CGP).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De otro lado, se SUGIERE a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 CGP).

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 46.

Fijado hoy, 30 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario